



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 14621/2026 -registro interno 8635

Buenos Aires, 1º de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **14621/2026** - registro interno nº **8635**- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad-hoc" la Dra. Cecilia Fox, que, en orden al delito de robo, en grado de tentativa, en carácter de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio- que se sigue a **JUAN ANTONIO GUERRERO**, de nacionalidad argentina, identificado mediante DNI nº 40.390.183, nacido el 14 de abril de 1997, en esta ciudad, hijo de Manuel de Jesús González y de María Estela Guerreño, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, con tres hijos, de ocupación *delivery*, con domicilio en Manzana nº 18, casa nº 9, de la Villa 1-11-14 de esta Ciudad, TE Cel. 113309-1166 y actualmente detenido en la Alcaidía 9bis -Remedios- de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea; y, asistiendo al imputado, la Dra. Andrea Sember, Defensora Coadyuvante de la Unidad de Flagrancia nº 5.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que impusiera a **Juan Antonio GUERRERO** la pena de **un (1) mes de prisión y costas** procesales, con declaración de reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 5, 29



inc. 3º, 42, 44, 45, 50 y 164 del Código Penal de la Nación y los arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado en un todo por la Sra. Defensora y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia de los hechos que se le imputan y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Celebrada la audiencia *de visu* por el suscripto, mediante videoconferencia y por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia (art. 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 22 de marzo de 2026, a las 14.45 h, Juan Antonio Guerrero intentó apoderarse ilegítimamente, mediante violencia en las personas, de un teléfono celular marca Samsung modelo A24 de color verde claro, propiedad de Amanda Anahí Ciano Recalde, de 15 años de edad, en las inmediaciones de las calles Antártida Argentina y Carlos Perette, de esta Ciudad, cuando la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 14621/2026 -registro interno 8635

damnificada se encontraba a bordo de un auto de aplicación “Uber”, sentada en el asiento trasero del lado de la ventanilla, y al detenerse en un semáforo, el imputado quien se encontraba sobre la senda peatonal, se abalanzó sobre al auto y le arrebató el celular de las manos.

Así, la damnificada descendió del vehículo, persiguió al sujeto sin perderlo de vista, y advirtió lo sucedido al Oficial Matías Ezequiel Quintana, quien lo corrió mientras se daba a la fuga por la calle Carlos Perette.

Que, en ese momento, el acusado arrojó un teléfono celular al suelo, que fue inmediatamente recuperado por el personal policial.

Acto seguido, Guerrero cambió la dirección de su huida y se dirigió hacia la calle Rodolfo Walsh, donde se encontró de frente con personal de Gendarmería Nacional, específicamente con el Cabo Juan Fariña, quien procedió a su aprehensión.

Posteriormente, el Oficial Quintana lo identificó y procedió a su formal detención, y al secuestro del teléfono.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito.

Así, se cuenta con la declaración del Oficial Matías Ezequiel Quintana, quien se desempeña en la Unidad Táctica de



Pacificación I, cumpliendo funciones en el horario de 06:00 a 18:00 h, bajo modalidad 2x2.

Refirió que el día 22 de marzo de 2026, aproximadamente a las 14:50 h, mientras se encontraba recorriendo el ejido jurisdiccional por la intersección de las calles Antártida Argentina y Carlos Perette, fue interceptado por una persona de sexo femenino, vestida con campera negra, short de jean y zapatillas blancas, quien solicitó la presencia policial.

Indicó que la nombrada le manifestó que momentos antes, al encontrarse en el interior de un vehículo de aplicación tipo “Uber”, sentada en el asiento trasero junto a la ventanilla y con su teléfono celular en la mano, un masculino, vestido con remera negra con vivos blancos, pantalón de jean gris y zapatillas rojas con negro, le sustrajo el aparato de entre sus manos.

Señaló que, tras ello, la damnificada descendió del vehículo sin perder de vista al autor, logrando ubicar al personal policial y señalarle al sujeto que le había sustraído el celular, quien se daba a la fuga por la calle Carlos Perette en sentido ascendente.

En tal contexto, el declarante manifestó que emprendió el seguimiento del individuo y la impartió la voz de alto, la cual fue desoída.

Agregó que, durante la persecución, el masculino arrojó de entre sus prendas un teléfono celular y cambió su dirección hacia la calle Rodolfo Walsh, donde fue interceptado por personal de Gendarmería Nacional Argentina que se encontraba en la intersección de dicha arteria y Avenida Gendarmería Nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 14621/2026 -registro interno 8635

Expresó que el personal interviniente de Gendarmería se identificó como el Cabo Juan Fariña, perteneciente al Escuadrón Seguridad Centinela, quien procedió a demorar al masculino. Seguidamente, el dicente arribó al lugar y procedió a identificar al individuo, quien dijo llamarse Juan Antonio Guerrero.

Asimismo, refirió que posteriormente se hizo presente la damnificada, quien fue identificada como Amanda Anahí Cianco Recalde, de 15 años de edad, la que reconoció al masculino como quien le había sustraído su celular. Además, agregó que al momento del hecho se encontraba acompañada por su compañero de colegio Tiziano Sebastián Galván, también menor de edad. Posteriormente, el Oficial se puso en contacto con la Señora Raquel Carolina Colman Sanabria y la Señora Natalia Alexandra Montes, responsables de ambos menores.

Por su parte, el Cabo de Gendarmería Nacional Juan Fariña manifestó que, en la misma fecha y horario, mientras se encontraba cumpliendo servicio en la intersección de la calle Ulla Ulla y Av. Gendarmería Nacional, fue alertado por personal presente en la posta de las calles Carlos Perette y Antártida Argentina acerca de la fuga de un masculino que vestía una remera negra con vivos blancos, pantalón de jean gris color gris y zapatillas rojas con vivos negros.

Indicó que, momentos después, observó a un individuo corriendo con dichas características, por lo que procedió a interceptarlo y demorarlo, y luego fue informado por personal de la Policía de la Ciudad que aquél había sustraído un teléfono celular.

Finalmente, declaró Raquel Carolina Colman Sanabria, en su carácter de responsable de la menor Amanda Anahí Ciancio Recalde, quien manifestó que el día del hecho, alrededor de las 16:00 horas,



mientras se encontraba trabajando, fue informada por la menor de que debía presentarse en el Destacamento Central de la Policía Barrial, ubicado en el interior del Barrio 31.

Refirió que, al arribar al lugar, se entrevistó con personal policial, quien le informó que la menor había sido víctima de un robo y que resultaba necesaria la presencia de un adulto responsable a fin de recibirle declaración. Indicó que la menor le relató que, momentos antes, mientras se encontraba a bordo de un vehículo, al detenerse en un semáforo, un masculino que se hallaba en la senda peatonal se abalanzó sobre el automóvil, introdujo su brazo por la ventanilla y le sustrajo de entre sus manos un teléfono celular marca Samsung, modelo A24, color verde, con funda rosa.

Agregó que, tras ello, el autor se dio a la fuga, motivo por el cual la menor descendió del vehículo y comenzó a seguirlo, hasta advertir la presencia policial, momento en que señaló al individuo, y posteriormente fue detenido.

Agregó que, en ese contexto, el personal policial consultó a la menor si el teléfono que portaba el masculino era el sustraído, a lo que ésta respondió positivamente.

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y de secuestro, labradas ante los testigos de actuación Israel Vallejos Romero y Saúl Vallejos Romero, fotos del elemento secuestrado, informe visual del teléfono celular sustraído, croquis del lugar del hecho; y fotos del imputado e informe médico que dio cuenta que, al momento de ser examinado, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 14621/2026 -registro interno 8635

Queda claro que la totalidad de la prueba enumerada acredita tanto la materialidad del hecho investigado, como la responsabilidad que le corresponde a Juan Antonio Guerrero en el mismo, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara el propio imputado.

4º) En lo que refiere a la calificación legal, la conducta atribuida a Juan Antonio Guerrero se adecua en la figura de delito de robo, en grado de tentativa, por la que deberá responder como autor (arts. 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

Se verifica el tipo objetivo en tanto el imputado intentó apoderarse ilegítimamente de una cosa ajena, con violencia en las personas, lo que se concretó al arrebatar el celular de las manos de la víctima.

Está comprobado también, el tipo subjetivo, por cuanto el acusado actuó dolosamente, ya que sabía lo que hacía y se apoderó de una cosa ajena.

Asimismo, su accionar ha quedado en grado de tentativa dado que la pronta intervención del personal policial, producto de la advertencia de la víctima que nunca perdió de vista al imputado, impidió que aquél pudiera disponer libremente del celular, el cual, en su huida, arrojó a la vía pública mientras era perseguido.

Por último, Guerrero deberá responder en calidad de autor, en tanto cometió el delito por sí mismo, es decir, tuvo el dominio del hecho que es la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica y la voluntad de hacerlo (artículo 45 del Código Penal).



5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, como tampoco han sido invocadas, las que por otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

En tal sentido da cuenta el informe médico legista practicado contemporáneamente a su detención en cuanto da cuenta que se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio.

6º) Que, en cuanto a la sanción a imponer por este suceso, se acepta la pena acordada por las partes, esto es **UN MES DE PRISIÓN**, así como el modo de ejecución de la misma, pues esta misma se enmarca dentro de los parámetros previstos para la figura penal seleccionada y parece ser una adecuada respuesta punitiva.

A esos efectos se toma en consideración, habida cuenta las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como atenuantes, que reconoció su falta, lo que vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia.

También se toma favorablemente la carencia de condenas, como así también los datos que surgen del informe socio ambiental agregado en su legajo de personalidad, que dan cuenta de que se trata de una persona con un nivel socio-cultural y económico medio.

7º) Que, conforme surge del certificado de antecedentes penales y las constancias obrantes en autos, Guerrero registra la última condena dictada el 9 de junio de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29 en la causa nº 67.377/2015 (interno nº 4808/4816) a la pena única de siete años y nueve meses de prisión, ac-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 14621/2026 -registro interno 8635

cesorias legales y costas, comprensiva de la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, y de la pena de tres años de prisión en suspenso y costas impuesta por el mencionado Tribunal Oral en lo Criminal nº 10 con fecha 14 de diciembre de 2015 en la causa nº 4651/4702. Que, se fijó como fecha de vencimiento de la pena el día 15 de julio de 2023.

Que una vez en sede del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5, el 27 de agosto de 2021 se incorporó a Juan Antonio Guerrero al régimen de libertad condicional y el 3 de agosto de 2023 se archivó por vencimiento de la condena.

Así las cosas, y sin perjuicio de que la pena impuesta en dicha causa se encuentra vencida, cierto es que, habiendo cumplido condena intramuros respecto de esa última causa, es que conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, al no haber operado el término legal, corresponde declarar **REINCIDENTE** a **JUAN ANTONIO GUERRERO**.

8º) Que en lo que al tiempo sufrido en detención respecta, en el marco de la presente causa, Guerrero fue detenido el 22 de marzo de 2026 -ver acta de detención obrante en autos- permaneciendo en esa situación hasta el presente, razón por la cual, la pena vencerá el día **VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (21/04/2026)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre impedimento legal en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

9º) Que, dado el resultado del proceso el nombrado Guerrero deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29 inc. 3º del C.P.).



Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así,

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **JUAN ANTONIO GUERRERO** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, como autor material penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, a la pena de **UN MES DE PRISIÓN y COSTAS** (arts. 29, inc. 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2º) DECLARAR REINCENTENTE a **JUAN ANTONIO GUERRERO** respecto de la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29 en la causa nº 67.377/2015 - interno nº 4808/4816 (art. 50 del Código Penal).

3º) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta el día **VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (21/04/2026)** debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre impedimento legal en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tómese razón, notifíquese, regístrese, dese cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 respecto de la víctima, firme que sea, comuníquese, y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

